

6

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

Ibagué Tolima, Diciembre Catorce (14) del Dos Mil Veinte (2.020).

Al Despacho la presente demanda declarativa Instaurada por NESTOR ARMANDO PEÑA HERRERA Contra FRANCISCO JAVIER IBAÑEZ MONTEALEGRE.

Rad: 2020-00425-00

El Art. 58 de la Ley 1480 de 2011, en su literal g) dice: *“Se dará por cumplido el requisito de procedibilidad de reclamación directa en todos los casos en que se presente un acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido.”*

El Art 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por la Ley 1395 de 2010, modificado por el art 621 del C.G.P. establece: Requisito de Procedibilidad en asuntos civiles. “Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

El Art. 36 de la Ley 640 de 2001, dice: Rechazo de la demanda “La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”

Así las cosas, no se aporta al expediente la conciliación extrajudicial, estableciéndose de esta forma, la falta del requisito de procedibilidad, se ha de rechazar de plano.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RACHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-En consecuencia, se ordena la devolución de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ